



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 81001-2339-000-2022-00119-00
Naturaleza : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Municipio de Arauca
Demandado : Ministerio de la Protección Social y otros
Asunto : Remite por competencia

De conformidad con los documentos recibidos junto al informe secretarial (a. 9) la demandante procedió a corregir la demanda dentro del lapso otorgado (a.13).

Al efectuar nuevamente la revisión del expediente, el Despacho encuentra que la demanda debe ser tramitada en un Juzgado Administrativo de Arauca, en virtud de la competencia.

En efecto, la competencia en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía se determina conforme lo establece el Numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (CPACA):

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”

El Municipio demandante plantea en el acápite de “**COMPETENCIA Y CUANTIA**” que en primera instancia esta corresponde al Tribunal Administrativo de Arauca de conformidad con los numerales 22 y 26 del Artículo 152 del CPACA.

No obstante, olvidó aplicar la norma jurídica transcrita arriba que entró en vigencia en enero de 2022, que la competencia en estos casos se radica en cabeza de un Juez Administrativo de Arauca, al que le corresponde adelantar el trámite procesal en primera instancia.

Sin duda alguna en el escrito inicial se plantea una controversia de carácter laboral, en cuanto a que los actos administrativos demandados se refieren a un tema pensional e incluso en las pretensiones cuatro, cinco, seis y siete, y en el acápite de los “HECHOS”, se controvierten aspectos de la pensión cuestionada. Pero aun si en gracia de discusión se deslindara el caso a solo las resoluciones que se atacan en las primeras pretensiones, se encuentra que fueron expedidas por el Ministerio de salud y protección Social y tienen cuantía expresamente determinada de \$142.941.551,61, de donde se establece que el valor de la mayor de estas pretensiones sería de 142.94 SMMLV (Se radicó la demanda el 6 de diciembre de 2022), que al no superar los 500 SMMLV o 1.500 exigidos según se asuma, también le correspondería a los Jueces Administrativos (Artículo 155.3 o 155.4 o 155.7, CPACA).

Así, se indica que en este caso para determinar la competencia, no es aplicable el invocado por la entidad demandante artículo 152 numerales 22 y 26, CPACA, pues en cuanto al primero de estos y como se expuso, los dos actos administrativos que se identifican en las pretensiones primera y segunda de la demanda sí tienen cifra económica expresa y concreta, así en ese aparte del escrito inicial del Municipio no se hayan mencionado, luego no carecen de cuantía que es el requisito inexorable del numeral 22; y respecto del segundo, no es dable recurrir a la competencia general o residual que establece, ya que en este caso hay por lo menos tres escenarios dentro de los que se enmarca la regla para determinar la autoridad que debe asumir el proceso, los de los numerales 3, 4 y 7 del artículo 155, CPACA, todos los cuales concurren para asignar el conocimiento del litigio en los Juzgados Administrativos de Arauca.

Por lo tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca, conforme lo dispone el artículo 168, CPACA.

Al Despacho que asuma el caso en los Juzgados Administrativos de Arauca, se le informa que nuestra Corporación Judicial remitió por competencia un proceso con partes y pretensiones similares; el número de radicado era 81001-2339-000 2022-00118-00, M.P. Lida Yannette Manrique Alonso, de nulidad y restablecimiento del derecho, del Municipio de Arauca contra Ministerio de Salud y de la Protección Social, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP y Departamento de Arauca.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca para conocer del proceso de la referencia, y que su trámite le corresponde a un Juzgado Administrativo de Arauca.

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría, se remita con inmediatez el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para su correspondiente reparto, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada